



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : SUCESIÓN  
Causante : MARÍA ELENA CAMPOS PÁEZ  
Radicado : 851623184001-2011-00050-00

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes, el Despacho Comisorio auxiliado parcialmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, en actuación que obra a folio 42 del cuaderno de Despacho Comisorio. En conocimiento de las partes intervenientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado N°. 04  
Publicado el día 24 de Enero de 2020.*

*Mauricio Sánchez Catina*  
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>RADICADO</b>	: 851623184001- <b>2014-00099-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	: ZULY VIVIANA GUERRERO GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	: LUIS FELIPE GUERRERO GARCÍA

Se allegó por parte del demandado escrito informando que revocabía el poder otorgado al abogado RAMIRO SOLIS y que en consecuencia otorgaba poder a la abogada ZORAIDA CORONADO PARRA (f. 143). Asimismo se allegó por parte de la nueva apodera del demandado liquidación del crédito (f. 144). También se allegó comprobante de las consignaciones realizadas por el demandado, expresando que hay pago total de la obligación con base en la liquidación allegada (f. 146).

Se acepta la revocatoria del poder judicial otorgado al abogado RAMIRO SOLIS, y a la vez se reconoce personería a la abogada ZORAIDA CORONADO PARRA identificada con la c.c. No. 21.448.136 y portadora de la TP No. 164.332 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial del señor LUIS FELIPE GUERRERO GARCÍA de conformidad con el poder otorgado a folio a folio 143.

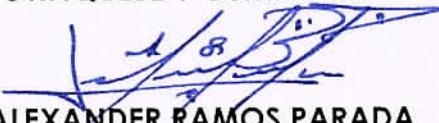
Ahora bien, en lo tocante a la liquidación aportada y con base en la cual se pretende declarar el pago total de la obligación, debe indicarse que a través de auto de **30 de enero de 2018** (f. 141 y 142) se realizó la modificación de la liquidación del crédito desde el año 2000 hasta 2017, arrojando como valor insoluto a 31 de marzo de 2017 **\$16.514.146 pesos**, auto que no fue recurrido y por tanto se encuentra debidamente ejecutoriado. Luego, la parte demandada deberá sujetarse a la liquidación allí realizada por el despacho y que fue fundamento de la decisión adoptada en auto arriba

RADICADO: 851623184001-2014-00099-00  
DEMANDANTE: ZULY VIVIANA GUERRERO G  
DEMANDADO: LUIS FELIPE GUERRERO GARCIA  
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

referido, lo que evidencia que en este caso aún **no está satisfecha en su totalidad la obligación alimentaria.**

En lo que respecta a las consignaciones realizadas por valor de 13 millones, como ya esta aprobada la liquidación del crédito, se ordena realizar la entrega de los respectivos depósitos judiciales No. **486200000009671** y **486200000009677** a la demandante ZULY VIVIANA GUERRERO GÓMEZ identificada con la c.c. No. 1.118.123.882, por ser mayor de edad desde el pasado **10 de octubre de 2013.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

JUEZ

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 04.  
Publicado el dia 24 de Enero de 2020.*

  
**Mauricio Sánchez Caña**  
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

**CLASE DE PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO** : 851623184001-**2015-00037-00**  
**EJECUTANTE** : ANA CELIA RIAÑO  
**EJECUTADO** : SONIA MABEL PÉREZ JIMÉNEZ  
ALFONSO PÉREZ PINTO

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, procede el Juzgado a revisar la liquidación presentada por la ejecutante para el efecto deberá tenerse en cuenta la siguiente actualización de los valores de la cuota de alimentos:

actualización cuota de alimentos -SONIA MABEL PÉREZ JIMÉNEZ-			
Año	Valor cuota	Variación porcentual anual SMLMV	Incremento
2009	\$ 100.000,00		
2010	\$ 103.600,00	3,60%	\$ 3.600
2011	\$ 107.744,00	4,00%	\$ 4.144
2012	\$ 113.993,15	5,80%	\$ 6.249
2013	\$ 118.575,68	4,02%	\$ 4.583
2014	\$ 123.911,58	4,50%	\$ 5.336
2015	\$ 129.611,51	4,60%	\$ 5.700
2016	\$ 138.684,32	7,00%	\$ 9.073
2017	\$ 148.392,22	7,00%	\$ 9.708
2018	\$ 157.147,36	5,90%	\$ 8.755
2019	\$ 166.576,21	6,00%	\$ 9.429

actualización cuota de alimentos -ALFONSO PÉREZ PINTO-			
Año	Valor cuota	Variación porcentual anual SMLMV	Incremento
2014	\$ 215.600,00		
2015	\$ 225.517,60	4,60%	\$ 9.918
2016	\$ 241.303,83	7,00%	\$ 15.786
2017	\$ 258.195,10	7,00%	\$ 16.891
2018	\$ 273.428,61	5,90%	\$ 15.234
2019	\$ 289.834,33	6,00%	\$ 16.406

Siendo así las cosas, evidencia el Juzgado que los valores tomados por la ejecutante para actualizar el valor de cuota de alimentos no corresponde a lo

RADICADO: 851623184001-2015-00037-00

EJECUTANTE : ANA CELIA RIAÑO

EJECUTADO: SONIA MABEL PÉREZ J Y OTRO

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

ordenado tanto en la acta de conciliación como en la sentencia judicial que sirven de base de recaudo, pues allí expresamente se estableció que el incremento o actualización se realizaría con base en la variación del SMLMV; adicionalmente la liquidación aportada no tuvo en cuenta que la obligación del señor ALFONSO PÉREZ PINTO solo le es exigible desde agosto de 2014, liquidándose allí la obligación desde el año 2009.

Por otra parte y como quiera que se allegó avalúo del inmueble embargado y debidamente secuestrado ubicado en la Carrera 8 No. 40-61 de Yopal, visto a folios 71 a 97 del cartulario, se corre traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

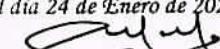
1. **No aprobar** la liquidación de las cuotas alimentarias presentada por la demandante, por las razones indicadas en la parte motiva.
2. **Modificar** la liquidación del crédito, en consecuencia, **téngase** como valor insoluto hasta el 31 de marzo de 2019 por parte de la señora SONIA MABEL PÉREZ JIMÉNEZ la suma de **\$14.308.203** pesos de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado.
3. **Téngase** como valor insoluto hasta el 31 de marzo de 2019 por parte del señor ALFONSO PÉREZ PINTO la suma de **\$15.610.838** pesos de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado.
4. Se **commina** a la señora SONIA MABEL PÉREZ JIMÉNEZ y al señor ALFONSO PÉREZ PINTO para que procedan a realizar el pago total de la obligación.
5. **Correr** traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, del avalúo del inmueble embargado y debidamente secuestrado ubicado en la Carrera 8 No. 40-61 de Yopal, tal como lo dispone el artículo 238 del CPC, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 04.  
Publicado el día 24 de Enero de 2020.

  
MAURICIO SÁNCHEZ CAINA  
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

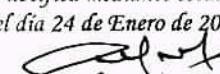
Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : MARÍA OFELIA CALDERÓN GRANADOS  
Demandado : JOSÉ ALIRIO DAZA TOLOZA  
Radicado : 851623184001-2015-00162-00

Requerir a la **DEFENSORA DE FAMILIA**, para que en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, acredite las gestiones realizadas, tendientes a establecer comunicación con la demandante MARÍA OFELIA CALDERÓN GRANADOS, a efectos de **determinar la continuidad del proceso**, lo anterior, teniendo en consideración su desidia en la realización del estudio de ADN.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*  
El anterior auto se notifica mediante estado No. 04.  
Publicado el día 24 de Enero de 2020.

  
*Mauricio Sánchez Caina*  
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare.*

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990.  
Demandante : HEIDI JOHANA CARDENAS BAUTISTA  
Demandado : HEREDEROS DE BORIS ARGEMIRO PORTILLO WILKEN  
Radicado : 851623184001-2016-00184-00

Vista la sentencia No. 098 de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se decretó la unión marital de hecho, y, en consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, sin que hasta la fecha se haya promovido la liquidación de esta y como quiera que no existen diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Archivar definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
<i>El anterior auto se notifica mediante estado N°. 004</i>
<i>Publicado el día 24 de enero de 2020.</i>
<i>MAURICIO SANCHEZ CHINA</i>
<i>Secretario</i>



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
Demandante : MIGUEL ANTONIO MENDOZA APONTE  
Demandado : VIVIANA GARZÓN RUBIO  
Radicado : 851623184001-2017-00189-00

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes, los informes de seguimiento al cumplimiento de la sentencia No. 39 de 9 de mayo de 2019, relacionada con la custodia y cuidado del menor MIGUEL STIVEN MENDOZA GARZÓN, realizados por el Asistente Social del Despacho, visto a folio 164 a 173 del cartulario. En conocimiento de las partes para sus fines pertinentes.

Así, como quiera que no hay más actuaciones por cumplir, se ordena que por secretaría se realice el **archivo** del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 04.*  
*Publicado el día 24 de Enero de 2020.*

*MAURICIO SÁNCHEZ CAINA*  
*Secretario*



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>RADICADO</b>	: 851623184001-2018-00013-00
<b>DEMANDANTE</b>	: YESICA PAOLA PIÑEROS PÁEZ
<b>DEMANDADO</b>	: YENER LEANDRO RAMÍREZ VARGAS

Visto el memorial a folio 51 del expediente, se ordena expedir comunicación dirigida al Banco Agrario informando la autorización para la apertura de cuenta alimentaria a favor de la demandante YESICA PAOLA PIÑEROS PÁEZ identificada con la c.c. No. 1.118.122.112 para el pago de la cuota alimentaria del menor SAMUEL PIÑEROS PÁEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
<i>El anterior auto se notifica mediante estado N°. 04. Publicado el día 24 de Enero de 2020.</i>
<i>MARLILY SÁNCHEZ CAÑA</i> <i>Secretario</i>



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

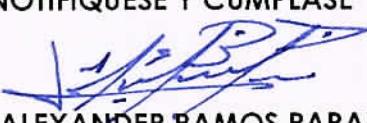
Clase de Proceso : CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO.  
Demandante : LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS  
Demandado : EFIGENIA CORDERO LEON  
Radicado : 851623184001-2018-00042-00

Vista la sentencia No. 099 de fecha 01 de octubre de 2019, por medio de la cual se decretó la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y, en consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que hasta la fecha se haya promovido la liquidación de esta y como quiera que no existen diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
<i>El anterior auto se notifica mediante estado N°. 004</i>
<i>Publicado el día 24 de enero de 2020.</i>
<i>MAURICIO SÁNCHEZ CALVO</i> Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

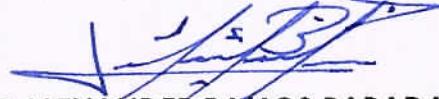
Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : ERIKA JULIETH CAMPOS BALLESTEROS  
Demandado : JAIRO ALBERTO OSPINA RODRÍGUEZ  
Radicado : 851623184001-2018-141-00

Se allegó por parte de la demandante escrito informando que el ejecutado ha incumplido el acuerdo alcanzado en audiencia de 9 de agosto de 2019, en consecuencia solicita reanudar el trámite procesal y las medidas cautelares (f. 104 ss).

De conformidad con lo anterior, se **reanuda el trámite procesal** y en consecuencia se cita a las partes a audiencia del artículo 392 del CGP, señalando como fecha el día **viernes catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) a la hora de las once de la mañana (11: 00 a.m.)**. Téngase como decreto de pruebas, las decretadas en auto de 4 de julio de 2019 (f. 94 y 95).

Asimismo, se ordena a secretaría elaborar oficio comunicando a la UNIÓN TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCIÓN 20/20 el decreto de medida cautelar en auto de 29 de noviembre de 2019 (f. 34), para que proceda a practicar el embargo y retención del 50% del salario del ejecutado JAIRO ALBERTO OSPINA RODRÍGUEZ. Realizando las advertencias del caso. Limítese la medida cautelar a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.oo)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

REC

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
<i>El anterior auto se notifica mediante estadio No. 64.</i>
<i>Publicado el dia 24 de Enero del 2020.</i>
<i>MARCELO SÁNCHEZ CAJINA</i>
<i>Secretario</i>



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

CLASE DE PROCESO	: LEY 54 DE 1990
RADICADO	: 851623184001- <b>2018-00147-00</b>
DEMANDANTE	: FLOR ESTELLA SUÁREZ GRANADOS
DEMANDADO	: JUAN PABLO LÓPEZ GARZÓN

Una vez vencido el término del traslado del contrato de transacción celebrado entre la demandante FLOR ESTELLA SUÁREZ GRANADOS y el demandado JUAN PABLO LÓPEZ GARZÓN (f. 54), procede el Juzgado a resolver sobre su aprobación del contrato de transacción.

#### I. ANTECEDENTES

1. El día 7 de noviembre de 2018 la señora FLOR ESTELLA SUÁREZ GRANADOS instauró demanda declarativa de unión marital de hecho en contra del señor JUAN PABLO LÓPEZ GARZÓN (f. 1 a 5).
2. En auto de 29 de noviembre de 2018 se admitió la demanda ordenándose su notificación personal al señor JUAN PABLO LÓPEZ GARZÓN (f. 32 y 33).
3. La notificación personal del demandado se logró el día 20 de diciembre de 2018 (f. 34).
4. Dentro del término legal el demandado a través de apoderada judicial se opuso a las pretensiones de la demanda (f. 36 a 43).
5. Posteriormente en auto de 15 de agosto de 2019 fijó fecha para realizar diligencia del artículo 372 del CGP para el día 9 de octubre de 2019 (f. 49).
6. Estando en diligencia las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, a lo que el señor Juez accedió por el término de un mes (f. 50).
7. Posteriormente, el apoderado de la demandante presentó escrito allegando original del contrato de transacción suscrito por las partes con la finalidad de ser aprobado (f. 53 a 54).

*CLASE DE PROCESO: LEY 54 DE 1990  
 RADICADO: 851623184001 - 2018-00147-00  
 DEMANDADO: JUAN PABLO LÓPEZ GÁRZÓN  
 DEMANDANTE: FLOR ESTELLA SUÁREZ GRANADOS*

8. En auto de 5 de diciembre de 2019 se corrió traslado del contrato de transacción (f. 56).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la naturaleza del contrato de transacción.

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece:

**“...DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO”**

**ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

**Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:**

(...)

#### 3o.) Por la transacción.

(...)"

Mas adelante, el mismo cuerpo normativo establece el contrato de transacción con el siguiente tenor:

**“...ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

**ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

A su turno, el CGP frente a la transacción como modo de terminación anormal del proceso expresa:

**“Artículo 312. Trámite.**

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas: si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretara de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalara fecha y hora para audiencia.

De lo transcrito se colige que es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir. Requisito formal que es necesario para poder dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

**2. Caso concreto.**

Descendiendo al asunto que ocupa la atención, se evidencia que fueron las mismas partes las que suscribieron el contrato de transacción, por lo que siendo ellas las titulares del derecho objeto de litis, se hallan facultadas para transar el litigio.

Asimismo, examinado el objeto de la transacción se determinó que esta recae en la terminación del proceso 2018-00147 y la consecuente declaratoria de unión marital de hecho, así como la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de común acuerdo. Razón por la cual el objeto de discusión en la presente litis ha sido transado (UNIÓN

CLASE DE PROCESO: LEY 54 DE 1990  
RADICADO: 851623184001 - 2018-00147-00  
DEMANDADO: JUAN PABLO LÓPEZ GARZÓN  
DEMANDANTE: FLOR ESTELLA SUÁREZ GRANADOS

MARITAL DE HECHO). También, se observa que se encuentra acreditada la capacidad para celebrar el presente contrato de transacción.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, consistente en la terminación del proceso. Bajo estas consideraciones estima este Juzgado que es procedente dar por terminado el presente asunto en lo que respecta a la **declaratoria de Unión Marital de Hecho**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey** (Casanare),

**RESUELVE**

1. **APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado entre FLOR ESTELLA SUÁREZ GRANADOS identificada con la c.c. No. 46.450.871 de Duitama y **JUAN PABLO LÓPEZ GARZÓN** identificado con la c.c. No. 74.856.569 de Tauramena (f. 54), por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso por las razones antes expuestas.
3. **ARCHIVESE** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

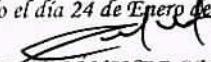
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

REC

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 04.  
Publicado el día 24 de Enero de 2020.*

  
**MAURICIO SÁNCHEZ CAINA**  
**Secretario**



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990  
Demandante : MARÍA HERMINIA AVENDAÑO VERGARA  
Demandado : Herederos de JOSÉ BENJAMÍN ROJAS ROJAS  
Radicado : 851623184001-2018-00158-00

Mediante auto de 28 de noviembre de 2019, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año se designó al abogado NESTOR DARIO GONZÁLEZ FORERO como curador AD LITEM de los herederos indeterminados; sin embargo, el día 20 de diciembre de 2019 el abogado designado presentó escrito informando al Despacho que no podía aceptar la designación, toda vez que por razones personales tenía que ausentarse del Municipio sin tener certeza sobre su regreso (f. 54).

Por lo anterior resulta necesario dejar sin efectos la designación del abogado NESTOR DARIO GONZÁLEZ FORERO; en su lugar se designa como curador AD LITEM de los **herederos indeterminados** al abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO. Comuníquese la designación de conformidad con lo ordenado en el auto de 28 de noviembre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
<i>El anterior auto se notifica mediante estado No. 04.</i>
<i>Publicado el día 24 de Enero de 2020.</i>
<i>Mauricio Sánchez Caína</i>
<i>Secretario</i>



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : DIVORCIO

Demandante : GLADYS YADIRA FERNÁNDEZ FORERO

Demandado : JUAN YIMMY ROMERO LOZANO

Radicado : 851623184001-**2018-00171-00**

Se allega solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, documento que fue suscrito por los apoderados de las partes y sus respectivos poderdantes, solicitando se sirva proferir sentencia con fundamento en el artículo 312 del CGP (f. 122 a 133).

Dicha solicitud resulta improcedente, toda vez que en audiencia de 9 de diciembre de 2019 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso; luego, como consecuencia de dicho acuerdo y encontrándose en estado de liquidación la sociedad conyugal, lo procedente era iniciar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y allí presentar el contrato de transacción con el pretendían transar el litigio o acudir ante una Notaría para realizar la liquidación, lo anterior con base en el artículo 523 del CGP. Así, como en este caso ya finalizó el objeto del proceso declarativo y como quiera que no se ha iniciado el respectivo trámite liquidatorio, se rechazara la solicitud formulada a folio 122.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 04.  
Publicado el dia 24 de Enero de 2020.*

MAURICIO SÁNCHEZ CAINA  
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Demandante : ANA MARCELA AREVALO CALDERON

Demandado : PABLO CAMELO DAZA

Radicado : 851623184001-2018-00172-00

Procede el Despacho a corregir la actuación y es que por error en el auto admisorio de la demanda se indicó que el trámite a dar a la demanda era el de proceso verbal cuando en realidad corresponde a un proceso verbal sumario como se indica en el No. 3 del artículo 390 del CGP, esto en cuanto al término para contestar la demanda (10 DÍAS). En consecuencia, corrijase el aviso el cual deberá ser tramitado de nuevo, pues tampoco existe certificación por parte de la cárcel de haber sido entregado personalmente al señor PABLO CAMELO DAZA, únicamente aparece certificada la entrega por parte del correo certificado a una persona de la cual se desconoce el cargo y dependencia (f. 88 a 90).

Por otra parte téngase como apoderada judicial de la señora ANA MARCELA AREVALO CALDERON a la defensora pública NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA de conformidad con el escrito de sustitución de poder visible a folio 91.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*  
El anterior auto se notifica mediante estadio No. 04.  
Publicado el día 24 de Enero de 2020.

*Mauricio Sánchez Caína*  
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)**

Sentencia No. : **VII**

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante : JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS

Demandado : YULY KATERINE MORENO GÓMEZ

Radicado : 851623184001-**2019-00057-00**

Procede el Despacho a dar aplicación al **literal a) del No. 4 del artículo 386 ibidem**, norma que faculta al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda. Por consiguiente procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Impugnación de Paternidad adelantado por JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS identificado con la c.c. No. 1.098.673.924 de Bucaramanga, en contra del NNA A.S.P.M.<sup>1</sup> representado legalmente por su progenitora la señora YULY KATERINE MORENO GÓMEZ identificada con la c.c. No. 1.116.198.611 de Villanueva, con la finalidad de declarar que él no es el padre biológico del menor, y en consecuencia se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento del demandado haga las anotaciones correspondientes.

---

<sup>1</sup> Ver registro civil de nacimiento f. 28.

Sentencia No: VII  
Radicado: 851623184001-2019-00057-00  
Demandante: JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS  
Demandado : YULY KATERINE MORENO GÓMEZ  
Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

## **II. TRÁMITE**

La demanda fue admitida en auto notificado por estado el día 31 de mayo de 2019, ordenándose la notificación personal de A.S.P.M. por intermedio de su representante legal señora YULY KATERINE MORENO GÓMEZ. Asimismo, se ordenó la realización de prueba de ADN (f. 31 y 32).

Una vez notificada personalmente la señora YULY KATERINE MORENO GÓMEZ guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda (f. 39). Igual situación ocurrió con el Defensor de Familia del ICBF.

El día 20 de junio de 2019 se realizó la toma de muestras para el examen de ADN, allegándose el resultado por parte de Medicina Legal el día 25 de septiembre de 2019, de dicho resultado se corrió traslado a las partes desde el 27 de septiembre al 1 de octubre de 2019 (f. 40 a 43). Guardando silencio las partes.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS identificado con la c.c. No. 1.098.673.924 de Bucaramanga, no es el padre biológico de A.S.P.M.?

## **IV. TESIS DEL DESPACHO**

Se encuentra probado dentro del expediente que JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS no es el padre biológico de A.S.P.M., tal y como pasa a verse.

## **V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Sentencia No: VII

Radicado: 851623184001-2019-00057-00

Demandante: JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS

Demandado : YULY KATERINE MORENO GÓMEZ

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Dice el literal a) numeral 4º del artículo 386 del CGP que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se opone a las pretensiones dentro del término legal; asimismo su literal b) indica que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así, verificado el expediente encuentra el Despacho que la demandada no dio contestación a la demanda dentro del término legal para hacerlo, adicionalmente, realizado el traslado de los resultados de la prueba de ADN, esta no fue objetada ni se solicitó otra experticia, además de ser favorable al demandante.

Luego, como quiera que reposa resultado del examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron el demandante, el menor demandado y su progenitora YULY KATERINE MORENO GÓMEZ, arrojando como resultado que JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS queda excluido como padre biológico del menor A.S.P.M. (f. 40 y 41).

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

*Sentencia No: VII*

*Radicado: 851623184001-2019-00057-00*

*Demandante: JAKENSON ANDREY PALOMARES N*

*Demandado : YULY KATERINE MORENO GÓMEZ*

*Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*

En consonancia, hoy por hoy, y “mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”, el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado.

“Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que “...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras– el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...” Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos”<sup>2</sup>

Para finalizar debe advertirse que el Despacho ante el resultado de la prueba de ADN que excluía la paternidad del demandante sobre el menor, en auto de 10 de octubre de 2019 se ordenó requerir a la señora YULY KATERINE MORENO GÓMEZ para que aportara datos de contacto del posible padre del menor (f. 46); por secretaría se estableció comunicación con la señora MORENO GÓMEZ sin obtener respuesta alguna al requerimiento (f. 47), lo anterior se hizo con la finalidad de garantizar el derecho de filiación del menor. Lo anterior sin perjuicio que en el futuro se inicie demanda con la finalidad de establecer la paternidad del NNA A.S.P.M.

Finalmente, como quiera que existen depósitos por concepto de la cuota provisional ordenada en auto admsorio de la demanda, se ordena a secretaría realizar la entrega de dichos dineros al demandado

---

<sup>2</sup> C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

Sentencia No: VII

Radicado: 851623184001-2019-00057-00

Demandante: JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS

Demandado : YULY KATERINE MORENO GÓMEZ

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS identificado con la c.c. No. 1.098.673.924 de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

- 1. Declarar que el señor JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS** identificado con la c.c. No. 1.098.673.924 de Bucaramanga, **no es el padre biológico de A.S.P.M.**, nacido el 17 de abril de 2013 e inscrito en el Registro Civil con indicativo serial No. **53745701** y NUIP **1.122.114.790** ante la Registraduría Civil con sede en Yopal (Casanare).
- 2. Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de quien en lo sucesivo llevará por nombres y apellidos MORENO GÓMEZ**, correspondiente a su filiación materna. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Yopal (Casanare), para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970 en el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. **53745701** y NUIP **1.122.114.790**.
- 3. Ordenar a la señora YULY KATERINE MORENO GÓMEZ** identificada con la c.c. No. 1.116.198.611 de Villanueva, **que ejecutoriada ésta sentencia, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los gastos por el valor del examen genético con marcadores ADN a que alude el**

Sentencia No: VII

Radicado: 851623184001-2019-00057-00

Demandante: JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS

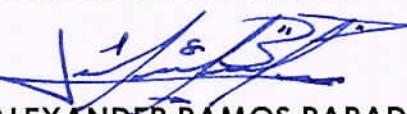
Demandado : YULY KATERINE MORENO GÓMEZ

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

documento obrante a folio 42 del expediente, conforme lo indicado en el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001, para lo cual se expedirá copia auténtica de dicho documento junto con ésta providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, las cuales se remitirán a la citada entidad por conducto de la secretaría del Juzgado. Librese el oficio correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en este numeral.

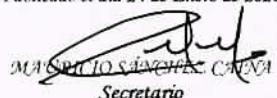
4. Condenar en costas a la demandada YULY KATERINE MORENO GÓMEZ identificada con la c.c. No. 1.116.198.611 de Villanueva. Tánsense por secretaria sin incluir agencias en derecho, por cuanto la demanda se promovió directamente por la interesada.
5. Ordenar que una vez ejecutoriada esta sentencia y a acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.
6. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría realícese la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, al señor JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS identificado con la c.c. No. 1.098.673.924 de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

Juez

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado N°. 04.
Publicado el día 24 de Enero de 2020.

MARCIAL SÁNCHEZ CANA
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante : FAUSTINO MELO TORRES

Demandado : MARÍA YOLANDA MELO JIMÉNEZ

Radicado : 851623184001-**2019-00071-00**

Se allega por parte de la apoderada del demandante escrito solicitando la corrección del nombre de la demandada (f. 36); efectivamente, revisado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se evidencia que se cometió un error mecanográfico, por tanto **téngase** como nombre de la demandada la señora MARÍA YOLANDA MELO JIMÉNEZ.

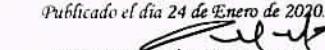
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado N°. 04.  
Publicado el día 24 de Enero de 2020.*

  
**Mauricio Sánchez Caína**

*Secretario*



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : SUCESIÓN INTESTADA  
Causante : JOSÉ NELSON ROMERO  
Radicado : 851623184001-**2019-00104-00**

En audiencia del 29 de noviembre de 2019, se profirió decisión negando el reconocimiento del señor OSCAR RESTREPO HOYOS, frente a la cual el apoderado de solicitante señaló que interponía recurso de apelación y lo sustentó allí (f. 156). El señor Juez concedió el recurso en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Yopal.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de 5 de diciembre de 2019 precisó las piezas procesales que se debían reproducir y otorgó el término de 5 días para suministrar las expensas necesarias so pena de declarar desierto el recurso de apelación (f. 295). Transcurrido el término legal (5 días) el apoderado judicial no prestó las expensas, de modo que en aplicación del inciso segundo del artículo 324 del CGP, deberá declararse desierto el recurso.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

- Declarar desierto** el recurso de apelación interpuesto en audiencia de 29 de noviembre de 2019, por el abogado RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO en calidad de apoderado judicial del señor OSCAR RESTREPO HOYOS.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 04.  
Publicado el día 24 de Enero de 2020.*

**MAURICIO SÁNCHEZ CHÁVEZ**  
**Secretario**



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : AYDE IBÁÑEZ CASTAÑEDA  
Demandado : JEISSON FERNEY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
Radicado : 851623184001 – **2019-00167-00**

Se allega por parte del apoderado de la apoderada de la señora AYDE IBÁÑEZ CATAÑEDA -coadyuvado por su poderdante- escrito manifestando su deseo de retirar la demanda de la referencia, lo anterior con fundamento en el artículo 92 del CGP (f. 31).

Ahora bien, señala el artículo 92 ibidem que la demanda se podrá retirar mientras no se haya notificado al demandado, tal como acontece en este caso; asimismo que, en el evento de haberse practicado medidas cautelares será necesario autorizar su retiro mediante auto, como sucede acá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- Autorizar** el retiro de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora AYDE IBÁÑEZ CATAÑEDA en contra del señor JEISSON FERNEY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Por secretaría realícese entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando copia de estos y las constancias de rigor.
- Decretar** en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrese las comunicaciones pertinentes.
- Téngase como apoderada judicial de la señora AYDE IBÁÑEZ CATAÑEDA a la defensora pública NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA de conformidad con el escrito de sustitución de poder visible a folio 32.
- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
JUEZ

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
El anterior auto se notifica mediante estado No. 04. Publicado el día 24 de Enero de 2020.
 <b>MAURICIO SÁNCHEZ CAÑA</b> Secretario